



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

Sumilla: *Se afecta la dignidad de la persona como trabajador, cuando el empleador sin justificación restringe sus labores efectivas, lo cual implica la vulneración al derecho fundamental al trabajo.*

Lima, trece de abril de dos mil veintidós

VISTA; la causa número doce mil ochocientos treinta y nueve, guion dos mil diecinueve, **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A.**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos dos a doscientos nueve, en el extremo que declaró **infundada** la demanda por cese de acto hostil sustentada en la afectación contra la moral que afecta la dignidad, **reformándolo** declararon **fundado** dicho extremo, en el proceso laboral seguido por el demandante, **Jhony Cerón Larianco Larianco**, sobre cese de actos de hostilidad.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación de la demandada, por las causales de:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, e infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión: De la demanda, que corre en fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, el actor solicita el cese de los actos de hostilidad reiterados, permanentes y continuos que se vienen ejerciendo en su contra, por el traslado inmotivado a un lugar distinto de aquel que prestaba sus servicios, causales referidas al inciso c) y g) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, solicita que se ordene a la demandada que lo restituya a su puesto habitual de trabajo como operador de formado 2 dentro de la planta de producción, otorgándole horas efectivas y ordinarias que las mismas que siempre desarrolló, se pague la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por daño moral, más intereses legales, con costos y costas del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Sentencia de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

declaró improcedente la demanda respecto a la causal c) del artículo 30° del *Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*, e infundada en cuanto a la afectación contra la moral que afecta la dignidad, al considerar que no se da el supuesto que precisa la norma; es decir, que no existe la hostilidad denunciada, dado que el actor no ha sido llevado a un área geográfica distinta, asimismo, no se acredita la afectación a la dignidad del demandante.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, revocando el extremo referido al cese de actos de hostilidad sustentada en la afectación a la dignidad del demandante, ordenando el pago de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), al argumentar que ha operado la sustracción de la materia, por cuanto se advierte que el demandante ya no tiene vínculo con la demandada, ya que ha suscrito el convenio de transferencia de personal, en el que el actor acepta ser incorporado a planillas de Inversiones Nor Lima S.A.; sin embargo, ello no afecta la reparación por las vejaciones y humillaciones al mantenerlo sentado en sillas ubicadas en el auditorio de zona administrativa, sin darle efectiva labor.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa queda comprendida en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Del análisis de la causal procesal

Habiéndose declarado procedente el presente recurso por causales de naturaleza procesal sustantiva y procesal, corresponde, en primer término, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta Sala Casatoria respecto a la siguiente causal.

La causal procesal de infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prescribe:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Al respecto, el debido proceso comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, en el sexto fundamento de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019
LIMA NORTE
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

Cabe agregar, que en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes:

- a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente,
- b)** Falta de motivación interna del razonamiento,
- c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,
- d)** Motivación insuficiente,
- e)** Motivación sustancialmente incongruente y
- f)** Motivaciones cualificadas.

Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación número 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019
LIMA NORTE
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no

¹ **Artículo 39.-** Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019
LIMA NORTE
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Solución al caso concreto

- 5.1.** La demandada señala en su recurso de casación que la Sentencia de Vista materia de casación, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que considera que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por esta parte.
- 5.2.** Al respecto, es preciso señalar que la motivación está orientada a que el juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada.
- 5.3.** Asimismo, de la revisión de la Sentencia de segunda instancia se advierte que ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué le corresponde al demandante el pago de la indemnización por daños y perjuicios (daño moral); cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; al momento de expedir la sentencia.
- 5.4.** Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia; en consecuencia, la causal de inaplicación del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviene en *infundada*.

Sexto: Referente a la causal material

La segunda causal, consiste en la infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, que establece:

“Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...)

g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador. (...)”

Séptimo: Alcances sobre el cese de actos de hostilidad

Los actos de hostilidad son aquellos supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección y, por lo tanto, pueden ser controlados por los trabajadores².

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha previsto dichas acciones en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el cual encontramos, entre otros, los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador, los cuales le causan perjuicio a este.

² Toyama Miyagusuku, Jorge. “El derecho Individual del Trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 260.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

En la Casación N° 505-2012-LIMA, se ha establecido sobre el elemento subjetivo del cese de acto de hostilidad invocado, “*propósito de ocasionarle perjuicio al trabajador*”, que se satisface ofreciendo los indicios y medios de prueba idóneos que permitan advertir que el ejercicio de la facultad de dirección o *ius variandi* por parte del empleador no se ha sujetado a los límites que impone el principio de razonabilidad, sino que, por el contrario, haciendo uso abusivo del mismo menoscaban y denigran los derechos fundamentales de los trabajadores; lo que justifica la necesidad de exigir la acreditación de dicha conducta, sin que ello suponga dejar en estado de indefensión al trabajador afectado, ya que el juez, en el caso en concreto, atendiendo a las particularidades del mismo, deberá ponderar y atenuar las exigencias de prueba, más no así su eliminación.

Asimismo; en la causal prevista en el inciso g) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, el legislador ha previsto dos conductas hostiles en contra del trabajador, siendo las siguientes:

- a) *actos contra la moral* entendidas como el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya sea por padecimientos físicos o morales que lesionan sentimientos directos o indirectos de la persona, y;
- b) *todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador* relacionado al respeto de la persona humana, a ser tratado como iguales y gozar de los mismos derechos fundamentales, debiendo individualizarse el derecho afectado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

Octavo: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Esta Sala Suprema estima que la controversia está relacionada a determinar si el traslado del trabajador demandante a un lugar diferente (auditorio de la demandada) de aquél en el prestaba habitualmente servicios (planta de producción de ladrillo), manteniéndolo en dicho lugar sin prestar labor efectiva, ha afectado su dignidad como trabajador; por lo cual, correspondería el resarcimiento a dicha afectación mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño moral.

Noveno: Solución al caso concreto

9.1. La demandada a partir del ocho de mayo de dos mil diecisiete, al verse imposibilitada de otorgarle labores efectivas a los trabajadores que no firmaron el contrato de trabajo de transferencia – porque había transferido el bloque patrimonial productivo (Planta de Producción de ladrillo) a la empresa Inversiones Norlima S.A., los invita a permanecer en el auditorio hasta el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, en que le otorgan licencia con goce de haber, hasta la suscripción del convenio efectuado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

9.2. De tal manera, está acreditado que la demandada trasladó a un grupo de trabajadores (incluido al demandante) al auditorio, restringiendo su derecho al trabajo en su afectación a la directriz de otorgar las condiciones equitativas y satisfactorias al privarles de realizar labor efectiva.

9.3. La acción mencionada duró aproximadamente desde el ocho de mayo de dos mil diecisiete hasta el cuatro de setiembre de dos mil diecisiete,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019

LIMA NORTE

**Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

puesto que, como se observa de las cartas que obran en fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis, a partir del cinco de septiembre de dos mil diecisiete hasta el uno de noviembre del mismo año, la demandada otorgó licencia con goce de haber al demandante.

- 9.4.** Luego, con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se suscribe el contrato de trabajo de traspaso de personal que corre en fojas ciento veinticinco a ciento veintiocho, entre las empresas Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A., Inversiones Norlima S.A. y el demandante, con la finalidad de que Norlima sea el nuevo empleador del actor al haber adquirido el bloque patrimonial productivo.
- 9.5.** Asimismo; el mantenerlo en un auditorio sin darle labor efectiva, por el hecho de no firmar el contrato de trabajo de traspaso, no tiene justificación, pues, constituye una medida de coacción no admitida por el derecho.
- 9.6.** Siendo así, se configura el acto de hostilización previsto en el inciso g) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, en el extremo que se incurre en actos que afectan la dignidad del trabajador por detrimento de la persona humana.
- 9.7.** Por tanto, el Colegiado Superior no incurre en interpretación errónea del inciso g) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por la Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 27942, deviniendo la causal denunciada en ***infundada***.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 12839-2019
LIMA NORTE
Cese de actos de hostilidad
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Inmobiliaria e Inversiones San Fernando S.A.**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y seis; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y dos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Jhony Ceron Larianco**, sobre cese de actos de hostilidad, interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y devolvieron los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LEVANO VERGARA

EJMR / GGONZALESPE